



**ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS QUE
INDICA A INMUEBLES CATALUÑA LIMITADA EN
RELACIÓN A LA UNIDAD FISCALIZABLE “PESQUERA
CATALUÑA”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 849

SANTIAGO, 29 de abril de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017, que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente, cuando con motivo de la ejecución u operación de proyectos o actividades, se generen efectos no previstos en la evaluación. Esta institución se encuentra regulada en el literal h) del artículo 3º de la LOSMA.

3° En aplicación de esta normativa, con fecha 24 de abril de 2025, mediante Memorándum N°020/2025, la Jefatura de la Oficina Regional de Los Lagos, solicitó a la Superintendencia del Medio Ambiente la adopción de medidas urgentes y transitorias en contra de InmuLosebles Cataluña Limitada (en adelante, “la empresa” o “el titular”), RUT N°96.865.130-7, como titular de la Unidad Fiscalizable denominada “Pesquera Cataluña” (en adelante, “la UF” o “La Pesquera”), ubicada en Ruta 5 Sur, km 3 S/N, sector Mutrico, comuna de Ancud, Región de Los Lagos, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I.

ANTECEDENTES GENERALES DE LOS PROYECTOS OBJETO DE LAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS

4° La UF está conformada por los siguientes proyectos: a) “Pesquera Cataluña”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°207, de fecha 28 de enero de 2002 (en adelante, “RCA N°207/2002”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos; y b) “Modificación del proyecto Pesquera Cataluña S.A comuna de Ancud, X Región”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°685, de fecha 23 de octubre de 2006 (en adelante, “RCA N°685/2006”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos;

5° El proyecto “Pesquera Cataluña” corresponde a una planta procesadora de recursos hidrobiológicos, que se dedica a la elaboración y exportación de conservas de mariscos, siendo sus principales materias primas, las almejas, choritos, huevos, navajuelas, caracol y macha. En tanto, el proyecto “Modificación del proyecto Pesquera Cataluña S.A comuna de Ancud, X Región”, modifica el proyecto “Pesquera Cataluña” y contempla la ampliación del sistema de tratamiento de Aguas Servidas, el cambio del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (en adelante, “RILes) y la determinación de la Zona de Protección Litoral para la descarga conjunta de RILes y Aguas Servidas fuera de la Zona de Protección Litoral, dando cumplimiento a la Tabla N°5 del D.S. N° 90/01, del MINSEGPRES.



6º Con posterioridad, durante el año 2019, el titular ingresa al Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos (en adelante, “SEA Región de Los Lagos”) la consulta de pertinencia Código ID PERTI-2019-2410¹, por el proyecto denominado “Aumento de caudal para Inmuebles Catalunya”, el que consiste en aumentar el caudal de descarga vía emisario de 3090 m3/día a 6090 m3/día, con el objetivo de bajar el contenido de sodio de los productos, a través de la mejora de la línea de procesos, implementando nuevos equipos. El SEA Región de Los Lagos, mediante Resolución Exenta N°309, de fecha 29 de julio de 2019, su ejecución no requiere que, en forma previa, sea sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

7º Durante el mismo año, el titular ingresa una segunda consulta de pertinencia al SEA Región de Los Lagos, código ID PERTI 2019-29442, respecto del proyecto denominado “Planta Productora de Cal para Inmueble Catalunya”, que consiste en la implementación de una planta de cal con capacidad máxima de proceso de conchas de mariscos, producidas por el proceso de la planta de Pesquera Cataluña, menor a 30 toneladas diarias, con lo cual la empresa pretende tratar y producir aproximadamente el 79% de las conchas que se generarán los primeros años. En los meses de mayor producción, los excedentes serán enviados a Cal Austral o alguna otra empresa del rubro. El SEA Región de Los Lagos, mediante Resolución Exenta N°360, de fecha 23 de septiembre de 2019, resuelve que las obras, acciones y medidas descritas en la consulta de pertinencia no constituyen una modificación a los proyectos aprobados por las RCA N°207/2002 y RCA N°685/2006. Por tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al SEIA.

8º Finalmente, en el año 2023, la empresa presenta una tercera consulta de pertinencia al SEA Región de Los Lagos asociada a la planta de CAL, código ID PERTI 2023-6203, correspondiente al proyecto denominado “Producción de Cal Agrícola Pesquera Cataluña RCA 207/2002”, que corresponde a la utilización de las conchas de mariscos generadas en la planta de proceso como materia prima, para la producción de un subproducto o producto secundario consistente en cal agrícola. El SEA Región de Los Lagos, mediante Resolución Exenta N°202310101200, de fecha 11 de abril de 2023, resuelve que el proyecto, no está obligado a someterse al SEIA, en forma previa a su ejecución.

¹ <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2019-2410>

² <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2019-2944>

³ <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-620>

Imagen N°1: Mapa referencial de ubicación de la UF “Pesquera Cataluña”



Coordenadas UTM referencia: DATUM WGS 84	Huso: 18	UTM N: 5.363.848	UTM E: 601.640
---	----------	------------------	-------------------

Fuente: Google Earth imagen de fecha 03-12-2023

9º Cabe señalar –en lo que al presente acto incumbe– que durante el proceso de evaluación ambiental de los proyectos que conforman la UF, no fue identificada, y consecuentemente tampoco evaluada, la componente fauna, toda vez que no se presentó una caracterización de la fauna silvestre circundante en el área de influencia de los proyectos. En este sentido, esta componente de igual forma no fue considerada en la elaboración e implementación del proyecto “Planta de CAL”, presentando ante el SEA Región de Los Lagos, mediante consulta de pertinencia el año 2019 y modificado posteriormente el 2023, para ampliar la capacidad de producción, existiendo a la fecha antecedentes de presencia continua de avifauna al interior de la UF.

10º Adicionalmente, resulta importante relevar que tanto la RCA N°207/2002, como la RCA N°685/2006, poseen referencias expresas ante la ocurrencia de impactos no previstos en la evaluación. La primera en su Considerando N° 9, mientras que la segunda en el Considerando N° 14, ambos estableciendo la obligación de reportar a las autoridades correspondientes, para luego implementar medidas para mitigar sus efectos.

II. **DENUNCIAS Y PRESENTACIONES AFINES**

11° Esta Superintendencia recibió -con fecha 04 de marzo de 2025- una denuncia en contra de la UF, registrada en el expediente ID 129-X-2025. La misma describe la existencia de aves pertenecientes a la especie gaviota dominicana (*Larus dominicanus*) en la sección de la Ruta 5, que se encuentra cercana a la Pesquera, aparentemente desorientadas y cubiertas de un líquido que parecía les impedía volar, exponiéndoles a ser atropelladas por los vehículos que transitan por la vía. Se señaló la presencia de algunos individuos muertos, así como también un olor desagradable que se asoció a la UF.

12° Cabe señalar que, en forma paralela, mediante Ordinario N°155, de fecha 24 de febrero de 2023, el Servicio Agrícola y Ganadero de la región de Los Lagos derivó una denuncia por muerte de aves en el Sector Pudeto, declaración que se refiere en similares términos a la situación existente en la Pesquera.

III. **ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

13° Luego, con el objeto de gestionar las presentaciones indicadas y complementar los antecedentes disponibles, se efectuó una actividad de inspección ambiental con fecha **04 de marzo de 2025**, oportunidad en que se constataron los siguientes hechos:

i. Tanto en las inmediaciones, como al interior de la Pesquera, **fueron habidas múltiples aves, principalmente pertenecientes a la especie *Larus dominicanus*. El titular reportó 18 muertes de aves**, indicando que, en algunos casos, la causa de muerte eran producto de choques de las aves con cables eléctricos, causando cortes en el suministro eléctrico de las instalaciones.

ii. Las aves observadas parecían estar atraídas por el prospecto de encontrar alimento entre los residuos y materias primas de la UF, identificándose que **las áreas de acopio de mitílidos y conchillas no poseen receptáculos cerrados y los maxisacos en los que se almacenan, se encuentran en mal estado**.

iii. Adicionalmente, se observa que el proceso productivo considera que las conchas generadas por el proceso de extracción cárnica, son movidas a las instalaciones de la planta procesadora de Cal haciendo uso de una cinta transportadora. Revisada esta última, fue posible identificar que **la misma carecía de sistemas que impidieran la**



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

caída de conchas, razón por la que el suelo que le rodea estaba cubierto de restos de los mitílidos procesados.

iv. En forma adicional a las aves, también fue posible identificar malos olores provenientes de las instalaciones, así como también la presencia de líquidos que se aposaban en distintos sectores del lugar. Primeramente, fue identificado que **los camiones que transportaban residuos no estaban equipados para evitar filtraciones de líquidos**, por lo que, de los mismos, dichos líquidos escurrían libremente, apozándose en el suelo. Éstos eran de coloración oscura y presentaban los burbujeos propios de la actividad microbiológica, así como también su olor.

v. Estos líquidos malolientes de color plomizo fluían por el borde de la planta, llegando a una cámara colapsada, sin flujo, dando cuenta que no existe una separación de las aguas lluvias y los líquidos provenientes del proceso productivo.

vi. En lo que respecta a la planta de tratamiento de RILes, se pudo observar que **el RIL presentaba espuma en la superficie, apozamientos de líquidos de color oscuro y olor a descomposición de materia orgánica en las inmediaciones de la misma**. El titular indicó que no se usan productos químicos en el proceso de la planta, ya que funciona únicamente de manera física.

Imagen N°2: Imagen del patio de acopio descubierto, con maxisaco derramando mitílidos.



Coordenadas UTM DATUM WGS84	Huso: 18S	UTM N: 5363903	UTM E: 601592
Fecha: inspección 4 de marzo de 2025			

Imagen N°3: Camión estacionado con presencia constante de chorreo de líquidos, con aves cercanas.



Coordenadas UTM DATUM WGS84	Huso: 18S	UTM N: 5363903	UTM E: 601592
-----------------------------	-----------	----------------	---------------

Fecha: inspección 4 de marzo de 2025

Imagen N°4: Detalle de aves posadas sobre camión indicado, en área de carga de camiones.



Coordenadas UTM DATUM WGS84	Huso: 18S	UTM N: 5363942	UTM E: 601630
-----------------------------	-----------	----------------	---------------

Fecha: inspección 4 de marzo de 2025



14° Luego, mediante acta de fiscalización levantada durante la actividad descrita, pero notificada mediante correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2025, se le requirió al titular hacer entrega de información relacionada al funcionamiento de la UF, así como antecedentes relacionados a los análisis realizados con anterioridad sobre la mortandad de aves en el sector, otorgándosele un plazo de 6 días hábiles. A la fecha, el titular no ha presentado documentación alguna, ni tampoco ha requerido ampliación del plazo otorgado.

IV. **REQUISITOS PARA LA DICTACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS**

15° El literal h) del artículo 3 de la LOSMA, al mencionar las facultades de la SMA, crea la institución de la Medida Urgente y Transitoria por efectos no previstos en una evaluación ambiental. El mismo señala lo siguiente:

16° *“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...)*

h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente”.

17° De lo anterior se sigue que este servicio tiene la facultad para ordenar a titulares la adopción de medidas urgentes y transitorias respecto de proyectos, cuando *i)* los mismos produzcan efectos que no hubiesen sido previstos en una evaluación ambiental al alero del SEIA, y; *ii)* se pueda identificar un daño inminente y grave para el medio ambiente.

18° Desde la jurisprudencia se ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*⁴. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*⁵.

⁴ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

⁵ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°



19° Teniendo a la vista los antecedentes previamente expuestos, cabe concluir que durante la ejecución del proyecto, la ejecución de los proyectos del titular han tenido un efecto en la fauna local, especialmente en individuos de la especie *Larus dominicanus*, habiendo sido reportados 18 eventos de mortandad en la Pesquera y sus alrededores, sólo en tiempos recientes, y sin considerar las muertes que habrían sido ocasionadas por atropellos en la sección de la Ruta 5 -según se consignó en la denuncia ya individualizada- producto de la imposibilidad de volar que presentarían las aves afectadas.

20° Si bien de los antecedentes disponibles no es posible determinar la causa por la que las aves perdieran su habilidad para volar, si resulta posible determinar -en base a las condiciones de funcionamiento de la UF observadas durante la inspección- que la forma en la que se están ejecutando los proyectos, favorece que estas especies aviares se acerquen a las instalaciones, toda vez que pueden encontrar alimento en los acopios de materias primas y de residuos almacenados en maxisacos, así como en los apozamientos y demás sectores donde fueron observadas conchillas con posibles restos cárnicos.

21° Así las cosas, es posible colegir que **se cuenta con antecedentes que dan cuenta de la presencia de grandes concentraciones de aves en espacios que no se consideraron en la evaluación de los proyectos calificados favorablemente mediante las RCA N°207/2002 y RCA N°685/2006, causando afectaciones a sus conductas e incluso produciendo la muerte de individuos.**

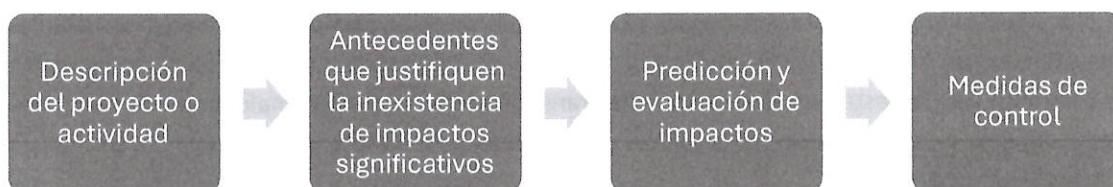
22° De similar manera, la gestión de los RILes en la Pesquera parecería ser deficiente, considerando que el suelo se encontraba cubierto por pozas de olor nauseabundo y coloración oscura, observándose también que el titular mezcla sin más las aguas lluvias con los residuos generados por su producción industrial, muchas veces provenientes de camiones que no están en condiciones de transportar líquidos. Adicionalmente, los RILes que efectivamente eran conducidos a la planta de tratamiento de RILes, no estarían recibiendo un adecuado procesamiento.

23° En forma adicional a lo anterior, la ausencia de respuesta a los requerimientos del acta de fiscalización impide que este servicio cuente con información que le permita determinar las condiciones del proyecto con mayor precisión, obligando a esta Superintendencia a funcionar sin suficiente información para determinar el verdadero alcance de los riesgos expuestos precedentemente. Lo anterior, en forma adicional a que la falta de respuesta de un requerimiento de información emitido por la SMA, en el ámbito de sus competencias, podría constituir una infracción *per se*, al alero de los señalado por el literal g), del numeral 2, del artículo 36 de la LOSMA.

24° De esta manera, se colige que de la existencia de las RCA N°207/2002 y N°685/2006, se extrae no sólo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que, además, un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución de los proyectos no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su funcionamiento.

25° Dichas obligaciones, dada la lógica secuencial de los procesos de evaluación ambiental, no se limitan sólo a las establecidas de forma expresa en las RCA N°207/2002 y N°685/2006, sino que también, se contiene las de hacerse cargo de ciertos impactos ambientales y riesgos, producidos por el mismo titular de los proyectos o actividad y que no fueron previstos durante los procesos de evaluación. Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:

26° Al momento de describir el proyecto correspondiente, las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán -en atención a lo señalado en el artículo 12 bis de la Ley 19.300- considerar antecedentes que permitan determinar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias que señala el artículo 11 del mismo cuerpo normativo, es decir, se deberá justificar la ausencia de impactos significativos a componentes del medio ambiente que el legislador determinó como de superior interés. De esta manera, se sigue que existe la obligación de reportar la ocurrencia de impactos no previstos que sean observados, y que podrían modificar las condiciones en las que se aprobó el proyecto en cuestión.



27° Dado lo anterior, en las RCAs, suele indicarse que es obligación del titular informar la ocurrencia de impactos no previstos en la evaluación y asumir las acciones necesarias para abordarlos. En efecto, las RCA N° 207/2002 y N°685/2006, en sus respectivos Considerandos N° 9 y 14, indican que:

"9° Que, en relación con la identificación de impactos ambientales no previstos en la evaluación ambiental del proyecto, el titular deberá informar oportunamente a esta Comisión la ocurrencia de dichos impactos, asumiendo acto seguido las acciones necesarias para



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

mitigarlos, repararlos y/o compensarlos, según corresponda. La información a esta Comisión deberá efectuarse inmediatamente después de la detección de él o los impactos ambientales"

"14° Que, el titular del proyecto informará inmediatamente a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la Declaración de Impacto Ambiental, asumiendo acto seguido, las acciones necesarias para abordarlos"

28º Dado lo anterior, el impacto no previsto tiene su origen en una omisión en el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos "Pesquera Cataluña" y "Modificación del proyecto Pesquera Cataluña S.A comuna de Ancud, X Región", en los cuales no se consideró adecuadamente la posibilidad de que aves fuesen atraídas por los insumos y desechos de la Pesquera.

29º En consecuencia, este cúmulo de omisiones en la evaluación ambiental (y durante la ejecución de los proyectos) impidió a los órganos encargados de revisar lo presentado, no pudiéndose sopesar de manera adecuada los riesgos que su ejecución supondría, produciéndose en la actualidad un riesgo sobre las especies identificadas que es necesario cautelar.

30º Así las cosas, el riesgo para el medio ambiente en el que se sustenta la necesidad de dictar las presentes medidas, yace no en una certeza de amenaza a estas especies, si no que en la insuficiencia de la información disponible para determinar la forma en que se deberá proceder en lo futuro, toda vez que las RCA N° 207/2002 y RCA N°685/2006, no consideraron todos los factores relevantes en su evaluación, y los antecedentes con los que se cuenta actualmente resultan insuficientes para abordar dicha falencia.

31º De esta manera, queda de manifiesto que los impactos no previstos sobre la avifauna que habita en el lugar dan origen a una situación que amenaza con dañar de forma inminente y grave al medio ambiente, fundamentando la dictación de medidas que gestionen de manera preventiva el riesgo que la ejecución de la actividad supone.

32º Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁶, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. En efecto, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos -lo que es propio de la

⁶ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53º



resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

33° De importancia resulta igualmente considerar la proporcionalidad de las medidas que serán ordenadas. Sobre la materia, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁷.

34° Para determinar la proporcionalidad de la medida a ser dictada, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y, por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

35° Con esto en consideración, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación manda a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

36° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como

⁷ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

37º Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta Superintendencia en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

38º Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas ordenadas resultan proporcionales, toda vez que son la que se estiman más idóneas para el resguardo de la especie mencionada, de tal manera de impedir su afectación. Además, en lo que se refiere a la actividad económica del titular, se ha de concluir que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico propuesto, toda vez que la intervención es puntual y circunscrita a un área específica del proyecto, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de la misma se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesto el medio ambiente en torno al proyecto.

39º En razón de lo anterior, y a juicio de esta Superintendencia, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya descrito, resultando necesario la dictación del siguiente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDÉNESE a Inmuebles Cataluña Limitada, RUT N°96.865.130-7, como titular de la Unidad Fiscalizable “Pesquera Cataluña”, ubicada en Ruta 5 Sur, km 3 S/N, sector Mutrico, comuna de Ancud, Región de Los Lagos, la adopción de las medidas urgentes y transitorias del literal h) del artículo 3º de la LOSMA, en concurrencia con el artículo 48 letras a) y f) del mismo cuerpo normativo, por un plazo de **45 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución**, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación y en los plazos que se indican:

1. **Sobre el riego a la fauna silvestre del lugar,** en específico, se deberán ejecutar las siguientes medidas:



a) Presentar y ejecutar un plan de contingencia para el manejo de fauna silvestre en los proyectos y sus áreas circundantes, preparado por un profesional del área.

El mismo deberá considerar, a lo menos, i) la identificación de las especies del sector -considerando posibles afectaciones y metodología para delinear líneas de acción en pos de su protección- así como también ii) indicadores de éxito; iii) monitoreo de avance de las acciones propuestas, dando siempre importancia al registro de los puntos antes indicados; iv) Carta Gantt de ejecución de las acciones.

Medios de verificación: presentación del plan de contingencia y reportes que contengan fotografías fechadas y georreferenciadas y documentos que den cuenta de la ejecución de lo ordenado.

Plazo de ejecución: a) 15 días corridos para la presentación del plan de contingencia contados desde la notificación de la presente resolución; b) dos reportes quincenales con los resultados de su implementación, durante el plazo que reste hasta completar 45 días corridos.

b) Presentar y ejecutar un plan de manejo para evitar la presencia de fauna silvestre en las instalaciones de la pesquera, preparado por un profesional del área.

El mismo deberá considerar, a lo menos, i) identificación de las áreas donde más individuos se concentran en la Pesquera; ii) propuesta de mejoras a las instalaciones, orientadas a disminuir el alimento disponible, ya sea mediante el cierre, protección o confinamiento de la materia prima, residuos con rastros cárnicos, o cualquier otra posible fuente de alimento; iii) utilización de variados métodos de ahuyentamiento, de manera que no se desarrolle acostumbramiento por parte de la fauna silvestre; iv) carta Gantt de ejecución de acciones.

Medios de verificación: presentación del plan de acciones y reportes que contengan fotografías fechadas y georreferenciadas y documentos que den cuenta de la ejecución de lo ordenado.

Plazo de ejecución: a) 15 días corridos para la presentación del plan de acciones, contados desde la notificación de la presente resolución; b) dos reportes quincenales cada lunes, con los resultados de su implementación, durante el plazo que reste hasta completar 45 días corridos.



c) Realizar monitoreos diarios de aves en las instalaciones de la pesquera, llevando registro de las áreas con mayor presencia, y las fluctuaciones de población que resulten de la implementación de las anteriores medidas.

El monitoreo deberá ser realizado en al menos 3 horarios del día, a saber: a) durante la mañana (entre las 08:00 y las 09:30 horas); b) al medio día (entre las 11:30 y las 13:30 horas) y c) durante la tarde (entre las 17:30 y las 19:30 horas), detallando el número y la especie a la que pertenecen los individuos observados, indicando el sector de las instalaciones en donde fueron observados, y acompañando registro fotográfico fechado y georreferenciado, que señale también la hora de captura de la imagen.

Medios de verificación: reportes que contengan los resultados del monitoreo, acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas y que consideren un seguimiento de las fluctuaciones observadas.

Plazo de ejecución: de manera inmediata y durante 45 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución; los reportes deberán ser presentados cada 15 días, los días lunes, con un total de 3 reportes durante la vigencia de la medida.

2. Respecto de los residuos sólidos, se deberá presentar un plan de acciones de control de manejo de los residuos, tendiente a disminuir la disponibilidad de alimento para la fauna silvestre.

El mismo deberá, considerar a lo menos, lo siguiente: a) uso de contenedores estancos y con tapa para el almacenamiento de materias primas y residuos; b) uso de camiones de transporte de residuos que permitan mantenerlos tapados durante las maniobras de carga durante el día; c) introducir mejoras para que la cinta transportadora no pierda conchillas durante su funcionamiento y; d) establecer un sistema de limpieza diaria, destinado a mantener el área de recolección de RILes libre de conchillas con restos cárnicos.

Medios de verificación: presentación del plan y de reportes que contengan fotografías fechadas y georreferenciadas y documentos que den cuenta de la ejecución de lo ordenado, considerando especialmente aquellos que se refieran al acopio, retiro, traslado y disposición final en lugar autorizado de los residuos.



Plazo de ejecución: a) 15 días corridos para la presentación del plan, contados desde la notificación de la presente resolución; b) dos reportes quincenales, cada lunes, por el plazo que reste hasta completar 45 días corridos.

3. Respecto de los Residuos Industriales Líquidos, se deberá presentar un plan para la debida gestión de los RILes, evitando tanto el apozamiento de los mismos en las instalaciones, como su escurrimiento hacia patios de libre tránsito y predios vecinos, preparado por un profesional del área. De ser necesario, el plan deberá considerar el cierre de las áreas con mayor presencia de aves.

El mismo deberá contener, a lo menos, lo siguiente: i) acciones para que, desde los camiones y otros contenedores, no escurran residuos líquidos, a objeto de evitar su apozamiento; ii) mejoras al sistema de recolección de RILes, de forma que no ocurran pérdidas que lleguen al suelo; iii) carta Gantt de ejecución de acciones.

Medios de verificación: presentación del plan y reportes que contengan fotografías fechadas y georreferenciadas y documentos que den cuenta de la ejecución de lo ordenado.

Plazo de ejecución: a) 15 días corridos para la presentación del plan, contados desde la notificación de la presente resolución; b) dos reportes quincenales cada lunes, con los resultados de su implementación, durante el plazo que reste hasta completar 45 días corridos.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia al correo oficina.loslagos@sma.gob.cl desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “*Informes por medidas urgentes y transitorias Pesquera Cataluña*”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en



formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

TERCERO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las obligaciones contenidas el presente acto. Para su coordinación, deberá ser utilizado el formulario disponible en el portal web del servicio -o bien, ingresando de forma directa a <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento-> a efectos de enviar una invitación telemática con este fin.

QUINTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la Ley Nº 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

BRS/JAA/MMA/LMS

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

Notificación por funcionario de la Superintendencia:

- Inmuebles Cataluña Limitada, con domicilio en Ruta 5 Sur, km 3 S/N, sector Mutrico, comuna de Ancud, Región de Los Lagos.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Notificación por casilla electrónica:

- Denunciante en ID 129-X-2025.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°9.181/2025